

SENTENCIA Nro. 1311 /16

Expte. N° 507/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Diciembre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "SERVICIOS Y NEGOCIOS SA s/ Recurso de Apelación" Expte. N° 507/926/2016 (EXPTE. DGR N° 52870/376/S/14).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 25/26 el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 1622/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/12/15 obrante a fs. 23. En ella se resuelve: "APLICAR al agente SERVICIOS Y NEGOCIOS SA una multa de \$204.336,36 (Pesos Doscientos Cuatro Mil Trescientos Treinta y Seis con 36/100) equivalente a dos veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 2° del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, período mensual 08/2014.

Alega el apelante que debe aplicársele lo establecido en el art. 91 del Código Tributario Provincial, en cuanto libera a los contribuyentes y/o responsables de los intereses y multas por deuda ajena en la medida que la regularización del incumplimiento sea espontáneo, lo que aconteció en autos.

En efecto, alega que su mandante ingresó los importes retenidos con más los intereses correspondientes en fecha 06/10/14, pago que fue imputado el 08/10/14 al haber sido abonado con cheque y que la instrucción del sumario fue notificada el 14/10/14.

De modo tal que, el ingreso del gravamen goza del beneficio establecido en el art. 91 del CTP, ya que sólo hubo una mora de un mes en el pago (vencía el 15/09/14 y se ingresó el 06/10/14), realizándose antes que se notifique la instrucción del sumario.

Sostiene que la conducta tipificada en el art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial no se configura por no existir defraudación fiscal, al no concurrir los elementos objetivos y subjetivos.

Manifiesta que la prueba de que no hubo intención de defraudar al Fisco, está en el hecho que ingresó el importe con mora y es por ello que al capital se adhirió la suma de \$2.349, 87 en concepto de intereses, por lo que la conducta material de la firma, sostiene se encuentra desprovista de los elementos defraudatorios que exige la figura del artículo 86 de la Ley Tributaria.

Finalmente solicita se revoque la resolución apelada y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fojas 1/2 del Expte. cabecera N° 507/926/2016, Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que tal como lo manifiesta el agente en su recurso y de la consulta obrante a fs. 07 del Expte. N° 52870/376/S/14, surge que efectivamente canceló

DR. ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el período mensual 08/2014 en fecha 08/10/2014, es decir con anterioridad a la intimación cursada en autos.

Agrega, que habiendo consultado al Departamento Inteligencia Fiscal y a la División Control de Cobros Judiciales de dicho organismo sobre la existencia de actos que interrumpen la espontaneidad opuesta por el agente, informaron a fs. 37/38, que no existe juicio o inspección que abarque el período mensual reclamado, por lo que le asistiría razón al recurrente.

En virtud de ello y teniendo la Administración la facultad de revocar los actos administrativos que adolezcan de vicios que lo invaliden, corresponde dejar sin efecto la Resolución N° M 1622/15 del 01/12/15.

Por lo expuesto, la Autoridad de Aplicación considera que corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto y así lo deja expresamente solicitado.-

III.- Que a fs. 7/8 del Expte. cabecera N° 507/926/2016, obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en la que se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., corresponde resolver si la Resolución N° M 1622/15 resulta ajustada a derecho.

V.- Conforme surge de las constancias obrantes en autos y de los informes de fs. 37/38 estimo que corresponde hacer lugar a lo planteado por el apelante en su recurso, atento a que el contribuyente canceló el período adeudado (08/2014) con anterioridad a la notificación del sumario instruido en autos.

Quedando de ese modo comprendido en los alcances del beneficio establecido en el artículo 91 del Código Tributario Provincial. El cual establece que: "Los

ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE ENRIQUE VIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos”.

Que de acuerdo a lo analizado precedentemente, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 1622/15 dejándola sin efecto en todos sus términos. Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

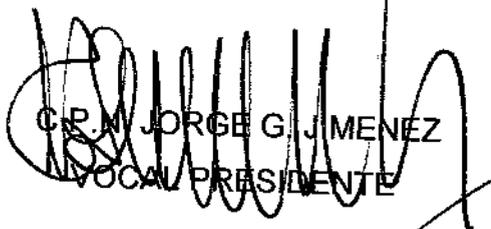
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

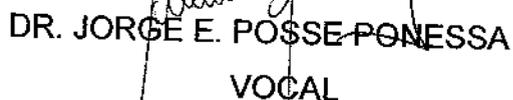
1.-HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **NEGOCIOS Y SERVICIOS SA**, en contra de la Resolución N° M 1622/15, de fecha 01 de Diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, dejándola sin efecto en todos sus términos en atención a lo considerado.


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

JM


C.P.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL